En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. N., M. A. c/ C., J. F. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 210/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 265/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 474), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 432/439? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 432/439 hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. J. F. C., con costas al actor. Rechazó la demanda interpuesta por M. A. C. N. contra C. J. F. y C. G. Alvear. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes. Dispuso que firme o consentida la sentencia y practicada que sea liquidación en autos, se integre la tasa de justicia según corresponda.

1. El recurso:

La parte actora apeló la sentencia a fs. 448, el recurso fue concedido a fs. 449.

A fs. 456/459 obran glosados los agravios que fueron contestados a fs. 461/462 por el codemandado C. y a fs. 463/464 por el C. G. Alvear.

2. Los agravios:

Le causa agravio a la parte actora que el juez de primera instancia hiciera lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado J. F. C., con costas a la actora y respecto de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión.

En primer término, transcribió en forma parcial lo expuesto por el juez de grado para arribar a su decisorio en los considerando 7.1 y 7.2.

Respecto de la falta de legitimación pasiva, dijo que tal lo señalado al dar respuesta a la excepción planteada por el Sr. C. como a la hora de alegar de bien probado, es cierto que firmó un contrato con el C. G. S. representado por el Sr. C. en carácter de presidente provisorio. Describió las obligaciones asumidas por las partes que se encuentran probadas a su entender. Expresó que no hay dudas respecto que cuando comenzó con la construcción de las canchas todo fue realizado en el marco del contrato.

Seguidamente cuestiona que el juez haya omitido tener en cuenta que el Sr. C. comenzó a evidenciar un comportamiento que constantemente demostraba que tenía la clara intensión de finalizar la relación contractual antes de la fecha fijada en el contrato.

Adujo que tampoco fue considerado por el magistrado que afirmó que en el mes de abril se puso en contacto con profesionales del derecho locales para que intercedan dado que la relación con el Sr. C. se estaba complicando en gran medida y que llegó a enviarle la fuerza policial, empleados municipales y supuestos vecinos para recriminarle los horarios de trabajo y cierre, presionándolo en forma reiterada y sistemática.

Añadió que tampoco consideró el hecho ocurrido el 21 de junio de 2013 en el que el Sr. C. llegó al extremo e presionar y hostigar a su Sra. esposa que trabajaba con él en el emprendimiento, ni tampoco el incidente ocurrido en el quincho del club en ocasión que compartía un asado con los veteranos del club S. con quienes jugaba al futbol, y el Sr. C. lo invitó a retirarse aduciendo que había prestado la cancha de fútbol, solicitando posteriormente la presencia policial ante la negativa al retiro ante la falsedad de las imputaciones.

Agregó que el demandado también intentó que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia clausure las instalaciones, por el solo hecho de su voluntad.

Entendió que la sentencia debe ser revocada.

Con respecto al fondo de la cuestión señala que es cierto que a partir de que culminara la construcción de las canchas de futbol la relación con el Sr. C. comenzó a ser mala y la actitud que mantenía era con el único objetivo que finalizara abruptamente la relación contractual para que las canchas y lo adherido o vinculado a ellas, más la explotación comercial de las mismas pasaran a beneficiar directamente al club que representaba el codemandado.

Dice que el sentenciante no solo hace mención al intercambio epistolar entre las partes, sino que hace referencia a la irrelevancia de los testimonios prestados en sede judicial, sobre todo por los testigos C. y A.. Afirma que las declaraciones fueron concluyentes respecto de la mala relación que llevaba con el Sr. C. y las circunstancias en que finalizó la relación contractual. Expresó asimismo que el testigo M. M. también dio cuenta que la relación contractual terminó en malos términos y que el Presidente del C. no dejaba que siguiera trabajando en el emprendimiento comercial. Que el Sr. C. cortaba las luces que

iluminaban las canchas mientras eran utilizadas; y que tuvo problemas con su Sra. esposa.

Afirma que queda claro que no fue él el que propició la rescisión del contrato que lo vinculara con el C. S., sino que a todas luces fue la obra del accionar del presidente del C. Sr. F. C. quien con su accionar le impidió llevar a cabo la explotación comercial de su emprendimiento, y que una vez concluida la relación procedió a negarle que le fueran devueltos los elementos mencionados en la cláusula séptima del contrato de referencia (césped sintéticos, iluminación, arcos) generándole con ello un enorme perjuicio moral y económico.

Por otro lado expresó que al suspenderse su actividad comercial en las canchas de césped sintético en el club mencionado porque se le negara el ingreso y por haber cambiado la cerradura sin que se le hubiesen devuelto los elementos a los que ha hecho referencia, mal podría pretenderse que abonara los meses de julio agosto y septiembre del mismo año. Entendió que ello constituye otra evidente muestra del trato abusivo e improcedente llevado a cabo por los codemandados y que debió ser considerado por el juez al momento de dictar sentencia.

3. Antecedentes:

El Sr. M. A. C. N. promovió demanda por daños y perjuicios contra el Señor J. F. C. y contra el C. G. S. por la suma de $2.145.700,50, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más los intereses calculados a la tasa activa promedio del Banco de la Provincia del Chubut a fs. 101/106.

Expuso que el 8 de agosto del año 2011 firmó un contrato de locación con el C. G. S., representado por J. F. C., en su carácter de presidente provisorio, mediante el que se obligó a construir dos canchas de

futbol de césped sintético para la práctica de futbol ocho y seis, bajo su costo y riesgo.

Dijo que el plazo de locación se estipuló a partir de agosto del año 2011 hasta el mes de julio del año 2015, fijándose el precio del contrato en la suma de $8.000 por los primeros ocho meses y luego en $10.000 por los meses restantes.

Manifestó que hasta el mes de noviembre del año 2012 se trabajó en forma normal hasta que comenzaron los primeros roces por supuestos reclamos de vecinos. Dijo que el 20 de enero del año 2013 un alud desatado en el Barrio S. de esta ciudad, hizo que las canchas se inunden completamente de barro, perturbando por dos meses las actividades comerciales. Relató que a partir de marzo del año 2013 la relación con la demandada desmejoró, y que Sr. J. F. C., quien era presidente del C. G. S., tuvo un comportamiento hostil hacia su persona y su actividad.

Señaló que el 31/5/2013 debió suspender las actividades de niños y adultos porque C. decidió cambiar la cerradura de la puerta de la entrada del club. Luego de ello se sucedieron otros incidentes. Dijo que el 27 de agosto del año 2013 se constituyó en el club mencionado con el escribano Lecito a efectos de efectuar un acta de constatación de entrega de distintos elementos requeridos por el Sr. C. y que fueron increpados por este último. Reclamó daño material (constituido por los gastos efectuados para construir las canchas), daño moral (por los hechos y padecimientos a causa de la conducta de la demandada) y lucro cesante (por la finalización intempestiva de la relación contractual por la demandada).

El codemandado Sr. J. F. C. opuso excepción de falta de legitimación pasiva -cuyo tratamiento fue diferido-. Contestó demanda, negó los hechos y desconoció la prueba aportada. Relató los hechos.

Ofreció pruebas. Solicitó se haga lugar a la excepción planteada y el rechazo de la demanda en subsidio.

La codemandada C. A. G. S. contestó demanda. Negó los hechos y desconoció la documental acompañada por la actora. Relató los hechos. Ofreció prueba. Peticionó el rechazo de la demanda en todas sus partes.

El sentenciante, luego de definir que en atención a la fecha en que se produjeron los daños resulta de aplicación el Código Civil, tuvo en cuenta la relación contractual que vinculó a las partes resultando locatario el actor y locador el C. demandado. Asimismo, destacó lo pactado por ellas.

Concluyó así que el Sr. C. no es parte de dicha relación jurídica y que a todo evento las conductas personales que hubiera podido realizar no inciden en el marco de este proceso porque la actora demandó daños y perjuicios derivados de un contrato.

Con relación a la cuestión de fondo, tuvo en cuenta que el actor se comprometió a instalar dos canchas de futbol y que en caso de incumplimiento del contrato la garantía eran las canchas instaladas, a su propio riesgo y costo. Ello en virtud de los reconocimientos del actor y club demandado.

El análisis del intercambio epistolar habido entre las partes dio cuenta que la relación no se caracterizó por ser muy buena y extrajo que al mes de septiembre de 2013 el actor adeudaba al demandado tres meses de alquiler y que intimado al pago, guardó silencio.

Con tal actitud (art. 919 CC) y toda vez que acompañó recibos del pago hasta el mes de junio de 2013 dedujo que no han sido pagados esos valores locativos a los que se adicionaron los meses posteriores hasta el mes de enero de 2014 en que el club demandado le comunicó la resolución del contrato por incumplimiento.

Por otro lado y en relación a los motivos invocados por el actor para rescindir el contrato, consideró que no resultan procedentes.

Es que el 26/6/2013 intimó al club a pagar los daños y perjuicios que se habrían derivado de la imposibilidad de usar y gozar la cosa locada por el cambio de cerradura de la caja de iluminación de las canchas. Acusó también de conducta obstructiva intimando a su cese.

Dicha intimación fue rechazada por el club indicándole que debería dar explicaciones sobre la intervención de la policía y el municipio había clausurado el local Show Gol generando malestar en la Comisión Directiva del C..

Con posterioridad, el 9/11/2013 el actor comunicó la rescisión del contrato por incumplimiento de sus obligaciones de entregar y mantener la cosa locada, por actuación policial, inspección municipal.

Mas los incumplimientos imputados por el actor no fueron reconocidos por el juez *a quo*, en primer lugar porque la clausura del local fue por causa imputable al actor y el hecho de que la policía fuera al lugar no es imputable al demandado. Asimismo, no podía ejercer su facultad rescisoria por ser moroso en el pago de los alquileres

Entendió el juez que los incumplimientos no fueron tales y tampoco habilitaron a rescindir el contrato.

Consideró en forma restrictiva los testimonios de A. y C. por ser amigos del actor, pero sobre todo porque no acreditaron incumplimiento grave por parte del club.

Por tales argumentos rechazó la demanda.

4. Tratamiento de los agravios.

a) Falta de legitimación:

Adelanto que los agravios vertidos no logran conmover la solución porque no atacan el argumento esencial dado por el juez de primera instancia para

admitir la excepción de falta de legitimación pasiva respecto del codemandado C. y rechazar la demanda respecto del club.

En primer lugar advierto que el juez enmarcó la presente acción derivada del incumplimiento contractual y tal premisa ha llegado firme a esta instancia por no haber sido objetada por el recurrente.

Repárese que habiendo concluido en que la base de la presente acción es el contrato que vinculara a las partes (actor y C. G. S.), mal puede pretenderse una condena contra quien actuaba en representación del mismo.

El propio actor fundó su reclamo contra C. en el contrato que los vinculara, al diferir la resolución de la excepción (fs. 180/181) el juez interviniente dijo que de los dichos de la demanda podía inferirse un exceso en el rol de presidente, lo que sería objeto de prueba y decidido en la sentencia definitiva.

Y aun en la hipótesis de mayor amplitud a la postura del actor, considerando que se acumularon diversas pretensiones contra ambos demandados, de la prueba rendida en autos no ha podido demostrar el “acoso” o la “actitud obstruccionista” u “hostigamiento” que dijo padecer de parte del demandado C., a nombre propio.

El actor solo propone una valoración personal y subjetiva de la prueba.

Refiere insistentemente a las testimoniales rendidas a su instancia (A., C. y M.), mas tales testimonios fueron tenidos en cuenta por el juez, quien expresamente dejó sentado que no tenían relevancia.

Nada agrega ante esta instancia el recurrente, pues la queja principal radica en que el juez debería haber interpretado de manera distinta la prueba testimonial por él aportada.

En realidad, el recurrente solo está exponiendo su disconformidad con la manera de resolver del juez.

Nótese que el magistrado consideró que el Sr. C. no fue parte de la relación jurídica -el contrato de locación-, conclusión que lejos de ser desvirtuado por la crítica concreta y razonada, fue reafirmada por el mismo recurrente que solo se limitó a manifestar al respecto que la actitud que tenía el Sr. C. nada tenía que ver con su carácter de presidente provisorio del C. A. G. S., sino que lo hacía en forma particular.

b) Al segundo agravio, relativo a la solución de fondo adoptada por el juez, caben idénticas consideraciones, desde que la impugnación versa sobre la valoración de la prueba que hiciera el juez de grado para arribar al rechazo de la demanda.

A lo largo de su agravio reiteró lo expuesto al incoar demanda, desatendiendo la manda del art. 268 del código adjetivo que exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere erróneas.

El apelante omite hacer toda referencia a que la acción es rechazada porque no se demostraron los incumplimientos por parte del club y porque al momento en que pretende rescindir el contrato debía al menos tres meses de alquiler, impidiendo de esa manera ejercer la facultad rescisoria (art. 1204 CC) con las consecuencias previstas en la cláusulas cuarta, quinta, séptima primer párrafo y décima primera del convenio base de la acción: “la mora en el pago de los alquileres, se producirá en forma automática”; “en cualquiera de los casos de incumplimiento del locatario… el locador podrá resolver el contrato”; “las mejoras introducidas por el locatario que consisten en la instalación total de las canchas de césped sintético, arcos, iluminación etc. quedarán para el club locado para el caso de que el locatario interrumpiera el presente contrato antes de

los cuatro años o incurriera en una causal de incumplimiento del presente que lo pusiera en mora en situación de rescisión contractual por su exclusiva culpa" y "el locatario pone como garantía de cumplimiento las instalaciones comprometidas".

Como lo expone María Soledad Webb, el término apelación, significa llamamiento o reclamación y, con Eduardo Couture, señala que "…jurídicamente…" la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte.

Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los límites dentro de los cuales debe moverse el tribunal *ad quem*, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia, y por otro, la que le impone el recurrente por medio de la fundamentación del escrito impugnativo (en "La fundamentación del recurso de apelación" -doctrina publicada en DJ 19/03/2008, 702 y citada por el STJCh en las SD 10/SCA/10, 13/SCA/16 y 066/17).

Y es por ello que los argumentos del recurso, al no dirigirse en forma concreta a refutar las premisas sobre la que se asienta la sentencia, no son hábiles para modificar el pronunciamiento recurrido.

5. Costas y honorarios:

En atención a como se decide y los fundamentos dados, las costas de esta instancia deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69 CPr).

Los honorarios de los profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria vigente, a favor del Dr. C. A. C. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. J. C. S. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados para la primera instancia. Si correspondiere, se le adicionará la alícuota del IVA.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 448.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 448, agravios fs. 456/459). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por los codemandados (fs. 461/464). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. A. C. N. promovió formal demanda de daños y perjuicios contra el Sr. J. F. C. y contra el C. G. S. por la suma de pesos dos millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos con cincuenta centavos ($2.145.700,50) o lo que en más o en menos resulte de

la prueba a producirse, con más sus intereses calculados a la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento, desde el día del evento dañoso hasta su efectivo pago con más costas y costos del juicio. Discriminó y cuantificó los daños reclamados, daño material –daño emergente y lucro cesante– y daño moral. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, se presentó el codemandado Sr. C.. Opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción, con costas. A su turno se presentó el C. A. G. S.. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció su prueba. Hizo reserva del caso federal. Producida que fue la prueba ofrecida, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por J. F. C., con costas al actor. Rechazó totalmente la demanda interpuesta por M. A. C. N. contra J. F. C. y C. A. G. S.. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y Secretario de Cámara

cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen las expresiones del apelante, y que es desarrollado en el enjundioso voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, ello con excepción de las citas puntuales que entiendo correspondan en cada caso.

Así, y advirtiendo como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los

hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto respetuosamente que la expresión de agravios no contiene sino simples generalizaciones y las apreciaciones meramente subjetivas que no resultan suficientes para desvirtuar lo decidido en la instancia de grado. Pongo de resalto en tal sentido, que vuelve una vez más el apelante con el argumento de la conducta que evidenciara el Sr. C. a título personal, cuando la sentencia que recurre determinó con claridad que no fue el mismo parte de la relación jurídica sustantiva derivada del contrato de locación (fs. 436).

Por lo demás, el resto de los cuestionamientos no hacen sino disentir con la valoración de que del plexo probatorio hiciera el señor juez de la instancia precedente, mas reitero, sin que los fundamentos empleados sean adecuados para conmover lo que fuera resuelto. Ello así, dado que se componen de una reiteración de los argumentos ya vertidos al incoar la acción, cuestión que asimismo compromete su actuación ante esta alzada. En efecto, surge evidente que el ataque que puede verificarse en el escrito impugnatorio,

como antes dije, se relaciona exclusivamente con lo resuelto en torno a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado y admitida por el sentenciante, ello con independencia de la modalidad del planteo.

Destáquese que el mismo recurrente reconoce expresamente en el marco de su libelo ambos señalamientos, ya que por un lado el mismo refiere a la letra de sus presentaciones anteriores, y a la conflictiva personal que mantenía con el Sr. C..

Aduno a lo expresado, el criterio que he mantenido en votos anteriores respecto de que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Advierto con claridad que los argumentos de la apelante importan solo la exteriorización de una opinión distinta respecto de la decisión del señor juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual, ello a pesar del esfuerzo profesional demostrado.

No dejo de tener presente que, más allá de lo expresado, existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, mas es claro, por lo que más arriba expusiera, que el caso particular no habilita la excepción, razón por la que propondré su deserción.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que propondré sean soportadas por el recurrente vencido, en mérito al principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Imponer las costas de la alzada al recurrente vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 448.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. C. A. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. C. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara